



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

114

EXP. N.º 01423-2007-PA/TC  
LIMA  
RUPERTO ULICES RODRÍGUEZ PÉREZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales en aplicación de la Ley 23908, precisando que se debe calcular su pensión en función de lo establecido en el D.S. 003-92-TR y disponer el pago de los montos devengados con los intereses legales correspondientes.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia se ha declarado fundada la excepción de litispendencia e improcedente la demanda considerando que el demandante ha acudido previamente al proceso contencioso-administrativo, con la misma pretensión.
3. Que el artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
4. Que efectivamente de fojas 59 se advierte que por resolución numero 1 de fecha 5 de julio del 2006, el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo admite a trámite la demanda interpuesta por el recurrente en el procedimiento especial de la vía del proceso contencioso administrativo, y conforme se advierte del escrito de subsanación de la demanda fecha 2 de marzo de 2006, a fojas 49, la pretensión de la referida demanda consiste en el reajuste de la pensión de jubilación del actor en aplicación de la Ley 23908, más devengados, siendo las partes las mismas que intervienen en el presente proceso de amparo, además de esgrimirse el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo derecho.

5. Que siendo así y estando a que la presente demanda se interpuso el 18 de agosto de 2006, se tiene que a dicha fecha el recurrente ya había acudido a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, siendo en consecuencia improcedente la presente demanda de amparo en aplicación del artículo 5.º inciso 3 del Código Procesal Constitucional .

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)